

Señores  
Juzgado Civil del Circuito  
Turbo - Antioquia

Ref.: Poder especial  
Radicado: 2012-00243  
Demandante: ELIAS GIRALDO  
Demandada: LUZ AMPARO GOMEZ

Cordial saludo.

Yo, LUZ AMPARO GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente documento manifiesto poder especial a la abogada LEDY YANETH VILLAQUIRAN MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro.36.293.841 de Pitalito (H), T.P N° 228.586 del C. S. J., para que en mi nombre y representación continúe con mi defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para recibir, sustituir, transigir, conciliar, judicial y extrajudicialmente, desistir, renunciar, reasumir, nombrar abogado suplente solicitar copias y en general todas las facultades legales de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, señor(a), reconocer personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Acepto

LUZ AMPARO GOMEZ RAMIREZ      LEDY  
YANETH VILLAQUIRAN MEJIA

Medellín 12 de abril de 2021

Señores  
**Juzgado Civil del Circuito**  
Turbo - Antioquia

Ref.: Incidente de Nulidad  
Proceso: 2012-00243 cobro de costas  
Demandante: ELIAS GIRALDO  
Demandada: LUZ AMPARO GOMEZ

Cordial saludo.

Yo, **LEDY YANETH VILLAQUIRAN MEJIA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la señora LUZ AMPAROS GOMEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.220.756, de conformidad con la oportunidad procesal otorgado en auto de 24 de marzo de 2021 y con el memorial poder especial por ella otorgado, me permito traer a colación los mismos hechos y solicitudes radicados por la señora Luz Amparo como incidente de nulidad por las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP<sup>1</sup>, contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo siguiente:

**Primero:** La señora Luz Amparo fue notificada de la demanda de la referencia por aviso el día 18 de noviembre de 2020.

**Segundo:** El día 19 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico manifestó su notificación del auto y procedió a solicitar copias del proceso, por cuanto no se allegaron los respectivos anexos con el escrito de la demanda.

**Tercero:** En el transcurso del término para contestar la demanda presentó varias peticiones al Despacho solicitando copias del proceso, ya que era imposible su desplazamiento hasta el Municipio de Turbo, por cuanto reside en la ciudad de Medellín y también por la situación de pandemia que se está viviendo, de tal manera que hizo uso del decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

**Cuarto:** El día 07 de diciembre de 2020, procedió a contestar la demanda, con los respectivos anexos; también radicó el llamamiento en garantía.

**Quinto:** Con fecha 22 de enero de 2021, secretaría del Despacho emitió constancia secretarial donde da cuenta de que la señora Luz Amparo se notificó el día 19 de noviembre de 2020 y presentó la contestación de manera extemporánea ya que los términos vencían el día 04 de diciembre de 2020.

**Cuarto:** Con auto de primero de marzo de 2021, el Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución, argumentando una contestación extemporánea y ordeno dar aplicación al artículo 440 del CGP, razón por la cual el referido auto no admite recurso.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente enunciados, sustento mi incidente de nulidad de conformidad con los siguientes fundamentos de derecho y pretensiones:

- El principal es el artículo 133 del C.G.P, numeral 5 y 6.
- El decreto 806 de 2020, por el cual *se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, lo que busca es garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, como también el derecho a la salud de los servidores judiciales y usuarios, por tal razón el legislador resolvió una serie de acciones tendientes a la protección de los derechos fundamentales de las partes.
- Siendo así y para el caso que nos ocupa, existe una violación al debido proceso por cuanto las nulidades de carácter taxativo determinadas en el artículo 133 numerales 5 y 6 del CGP, manifiestan su prosperidad, cuando existe una vulneración, situación que está ocurriendo en estos momentos al no realizar el conteo de los términos de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso donde se estipula que el demandado, notificado por aviso, tiene el término de tres (3) días para solicitar copias y anexos, vencidos estos empieza a correr el respectivo traslado para contestar la demanda, es decir los 10 días siguientes, se le vulnera la única oportunidad procesal para interponer la defensa, para practicar pruebas o para llamar en garantía a la aseguradora con la que adquirió la póliza de cumplimiento.

Siendo así, procedo a realizar conteo de términos de la siguiente manera: Inició el 19 de noviembre, los tres días para retiro de copias transcurrieron así: (19, 20 y 22 de noviembre, 21 y 22 no corren, inhábiles), continúan los diez días (23, 24, 25, 26 y 27 de noviembre, no corren los días 28 y 29 de noviembre, inhábiles, 1, 2,3,4 y 7 de diciembre, no corren los días 5 y 6 de

diciembre de 2020, inhábiles), la demanda la contestó el día 7 de diciembre de 2020, dentro del término procesal destinado para notificaciones por aviso.

- Aunado a ello, con todo respeto su señoría el auto de seguir adelante con la ejecución, no cumple los requisitos de los artículos 279, 280 del CGP y demás normas concordantes, si se tiene en cuenta que, para esta instancia, dicha providencia en particular tiene la característica de sentencia en los procesos de mínima cuantía, de tal manera que por tener ese carácter le asiste al Juez la obligación dar cumplimiento a la norma como lo ordena el artículo enunciado.
- Ahora bien, se determinó en el referido auto, la aplicación del artículo 440 del CGP, condenándola en costas, sin embargo, no se hizo una revisión minuciosa del proceso; con el debido respeto su señoría, nada mencionó del llamamiento en garantía, no se manifestó diciendo si prospera o no, situación que también le asiste al Juez, porque de no ser atendida la contestación por extemporánea, en el plenario del proceso existen las pruebas, entre ellas la póliza que compró para respaldar la demanda inicial.

Atendiendo lo anterior su señoría con todo respeto, le solicito declare la nulidad del auto de seguir adelante con la ejecución, y ordene las pruebas a que haya lugar, con auto debidamente motivado, que me permita entender la decisión por su Despacho, para dar fin a este litigio.

### **PRUEBAS**

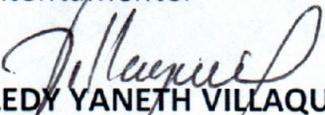
Ruego se tenga como prueba la constancia secretarial de 22 de enero de 2021, la contestación de la demanda y los anexos, de igual manera el llamamiento en garantía y las demás que su señoría considere necesarias para resolver este asunto; todas esas pruebas obran en el plenario de la demanda que reposa en el archivo del Juzgado y de la cual le concedieron una copia por este mismo medio.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita puede ser notificada al E-mail [leidyvillaquiran@hotmail.com](mailto:leidyvillaquiran@hotmail.com).

El llamado en garantía en la calle Nro.7-90 piso 2 Bogotá D.C email [defensoria@colpatria.com](mailto:defensoria@colpatria.com), dirección que aparece en la página web.

Atentamente.

  
**LEDY YANETH VILLAQUIRAN MEJIA**

C.C 36.293.841

T.P 228.586 del C.S. de la Judicatura.